



## **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIONES VII, VIII Y IX Y 152 APARTADO A FRACCIÓN VII DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha once de marzo de dos mil cuatro el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario de este año, convocando a elecciones para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y los Miembros de los Ayuntamientos que integran la Entidad.

**II.-** En sesión de fecha veintinueve de abril de este año, este Organismo Superior de Dirección convocó a los ciudadanos interesados en participar como Coordinadores de Capacitación Electoral, Coordinadores de Organización Electoral, Supervisores y Auxiliares de Capacitación Electoral y Auxiliares de Organización Electoral; aprobando los Lineamientos para su adecuado reclutamiento, selección, contratación y capacitación para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro.

**III.-** El treinta y uno de mayo de este año los Consejos Distritales Electorales de la Entidad, en cumplimiento a los Lineamientos aprobados por este Organismo Central designaron a sus Coordinadores de Organización Electoral y de Capacitación Electoral.

Una vez que se analizó la designación de los mencionados Coordinadores, este Organismo Central determinó que existían algunas irregularidades en el procedimiento de nombramiento efectuado por los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electorales Uninominales 5, 15, 18 y 24, ordenando en consecuencia la reposición de dichos procedimientos de designación a efecto de que los mismos se ajustarán a lo establecido por los Lineamientos que para el caso aprobó el Consejo General.

El día seis de los corrientes los mencionados Consejos Distritales celebraron la correspondiente sesión en la que repusieron los procedimientos de designación a los que se hizo referencia en el párrafo anterior.



**IV.-** En mesa de trabajo del Consejo General, la Unidad del Servicio Electoral Profesional puso a consideración de los miembros de este Cuerpo Colegiado una relación de coincidencias derivadas del cruce que se efectuó entre la relación de Coordinadores de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, así como de la relación de aspirantes a Supervisores y Auxiliares Electorales, con la base de datos de este Organismo Electoral que incluye datos de representantes de partido y candidatos de elecciones locales y federales. Dicho cruce se efectuó desde el año mil novecientos noventa y cinco hasta el año dos mil tres.

De la discusión de la información en comento se determinó la necesidad de conocer el alcance de lo dispuesto por los artículos 123 fracciones VII, VIII y IX, y 152 apartado A fracción VII del Código de la materia, en atención a que el mencionado cruce se efectuó con información de nueve años anteriores a la designación de los ciudadanos que se interesaron a ocupar los cargos en comento y dichos dispositivos establecen como requisito legal seis y tres años, respectivamente.

**V.-** Durante del desarrollo de la sesión ordinaria de fecha quince de junio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales de la Entidad designaron a los Supervisores y Auxiliares de Capacitación Electoral y a los Auxiliares de Organización Electoral.

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto y los Órganos Electorales que lo integran.

**2.-** Que, el artículo 89 fracción XIV del Código de la materia indica que el Consejo General tiene la atribución de resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales.



**3.-** Que, el artículo 89 fracción XLIII del mencionado Ordenamiento Legal es atribución de este Organismo Central resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La facultad citada en el párrafo anterior, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 4 del Código de la materia. Dicho numeral expresa que la interpretación de las disposiciones de ese Ordenamiento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, debe indicarse que la interpretación materia de este acuerdo es lo dispuesto por los artículos 123 fracción VII, VIII y IX y 152 apartado A fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con la finalidad de contar con un referente común en el desarrollo de la interpretación materia de este acuerdo a continuación se transcriben las disposiciones a interpretar:

<< Artículo 123.-

...

Para ser Coordinador Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere:

...

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, Distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

...>>

<< Artículo 152.-

...

A.- ...

Los Supervisores y Auxiliares Electorales deberán acreditar los requisitos siguientes:

...



VII.- No militar ni haber militado en los tres años anteriores a su designación en ningún partido político;  
...>>

Por consiguiente para estar en aptitud de determinar el alcance de las disposiciones transcritas anteriormente, es necesario interpretarlas de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 4 del Código de la materia, lo que permitirá establecer los parámetros para su correcta aplicación.

En este orden de ideas, debe indicarse que el alcance que se pretende emitir al interpretar las disposiciones en comento determinará si el plazo que se indica para que los ciudadanos que decidan participar como coordinadores, supervisores y auxiliares electorales no tengan un vínculo partidista puede ser ampliado o bien la autoridad electoral al analizar el cumplimiento de dicho requisito debe ajustarse a lo indicado en dichos numerales, sin considerar la vinculación a algún partido político.

Debe entonces indicarse que el criterio de interpretación gramatical es el método que consiste en atribuir a una disposición el significado sintáctico y el contenido semántico de las palabras utilizadas en el texto o formulación normativa, para de esta forma determinar el contenido y alcance de la disposición a interpretar, de acuerdo con el texto que el legislador plasmo al emitir la legislación en estudio.

Conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes y una vez que se analizó el texto de los artículos a interpretar, este Organismo Central considera que tanto la sintaxis como el contenido semántico de las mismas es claro respecto del contenido y alcances de las mencionadas disposiciones.

Lo anterior, en atención a que en ambas disposiciones legales se identifica de manera clara el tiempo que el ordenamiento legal considera suficiente para garantizar que los ciudadanos con el carácter de eventuales participen en la organización de los procesos electorales no tengan vínculos partidistas que impidan el desarrollo adecuado de las funciones que se les encomienden. Esto, en atención a que para el caso de los ciudadanos que deseen participar como coordinadores distritales de organización electoral y de capacitación electoral deben acreditar el no tener nexos partidistas en los seis años anteriores a la fecha de su designación y en el caso de los supervisores y auxiliares electorales deberán acreditar el no tener esos vínculos en los tres años anteriores a su nombramiento.



Como se puede observar en la literalidad de las disposiciones que se interpretan en los mismos no se establece la frase <<por lo menos>> o alguna locución similar que indique que el legislador pretendió establecer los parámetros mínimos a acreditar por los ciudadanos que pretendieran ocupar dichos cargos, por lo que resulta evidente señalar que se determinó un límite temporal que se consideró suficiente para asegurar que las personas que participan en la organización de un proceso electoral no tengan vínculos partidistas que no permitan asegurar el respeto de los principios rectores de la función electoral de organizar las elecciones.

Además, debe indicarse que la atribución que le otorga el Código de la materia al Consejo General para emitir los lineamientos para el procedimiento de convocatoria, reclutamiento selección y contratación de dichos empleados eventuales tiene como finalidad garantizar que los Órganos Electorales encargados de su designación ejecuten su atribución observando las disposiciones legales aplicables, así como las determinaciones administrativas que les permitan tomar decisiones uniformes y apegadas a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En este orden de ideas, este Organismo Central determina que los cruces de información que se realicen con las bases de datos de este Organismo Electoral, con la finalidad de acreditar que los ciudadanos que participen como coordinadores distritales, supervisores y auxiliares electorales cumplen con los requisitos indicados en los numerales materia de la interpretación, deben respetar la temporalidad indicada en dichos artículos, pues como se expuso en líneas anteriores la literalidad expresa de manera clara el lapso en que un ciudadano no debe tener vínculos con algún partido político.

Por último debe indicarse que la interpretación gramatical materia de este acuerdo se considera suficiente para determinar los alcances de los artículos materia de la misma, pues su literalidad es puntual respecto de los términos que establecen.

**4.-** Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XIV del Código de la materia el Consejo General del Organismo tiene la atribución de resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

En este orden de ideas, en atención a que el cruce efectuado entre la relación de Coordinadores Distritales de Organización Electoral y Coordinadores y



la base de datos del Instituto Electoral del Estado, surgen coincidencias que indican que los ciudadanos designados para fungir como tales tienen vínculos partidistas dentro del plazo indicado en el artículo 123 fracciones VII, VIII y IX del Código de la materia, es necesario que este Organismo Superior de Dirección, en términos de lo establecido en la fracción LIV del artículo 89 del Código de la materia, este Organismo Central faculte a la Unidad del Servicio Electoral Profesional para que vigile que los Consejos Distritales efectúen la designación de los ciudadanos que ocuparán las vacantes de los puestos de coordinadores distritales de organización y de capacitación electoral, supervisores electorales de capacitación electoral y auxiliares electorales de organización y de capacitación electoral observando los requisitos establecidos en los Lineamientos, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y los demás requisitos que se señalen en dichos Lineamientos, cuidando que en todo momento los ciudadanos designados cumplan con los requisitos en comento.

También, esta Unidad Administrativa en atención a la facultad que le fue conferida en el párrafo inmediato anterior, deberá considerar las observaciones fundadas en las documentales públicas que conforme a lo que el Código de la materia se establecen, presentadas los partidos políticos para impugnar a algún ciudadano.

**5.-** Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XII del Código de la materia se faculta al Secretario General del Organismo para notificar el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los veintiséis Consejos Distritales Electorales de la Entidad, para su Conocimiento y debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece el criterio de interpretación de los artículos 123 fracciones VII, VIII y IX y 152 apartado A fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando número 3 de este acuerdo.



**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado instruye a los Consejos Distritales Electorales de la Entidad para aplicar y observar el presente acuerdo en los términos indicados en el considerando número 4 de este acuerdo.

**TERCERO.-** El Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para notificar el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los veintiséis Consejos Distritales Electorales de la Entidad, para su conocimiento y debido cumplimiento, en términos de lo dispuesto por el considerando 5 de este documento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN  
CORONA CABAÑAS**